



Proceso: Acción de tutela No. 2559940890012021000030
Accionante: JOSE RODRIGO PULIDO como agente oficioso de JOSE RICARDO PULIDO.
Accionado: CONVIDA EPS.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia. Recurre al trámite de la acción constitucional el señor JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA como agente oficioso de JOSE RICARDO PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No.3.160.860, contra FAMISANAR EPS, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare sus derechos a la vida, salud, dignidad humana, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifiesta la agencia oficiosa, que el señor JOSE RICARDO PULIDO, cuenta con 72 años de edad, afiliado a CONVIDA EPS del régimen subsidiado, con antecedentes clínicos de HIPERTENSION Y DIABETES, sufriendo dos trombosis, generando parálisis de miembros superiores e inferiores de lado izquierdo.

Debido a su estado de salud, y avanzada edad, ha tenido que estar en múltiples controles médicos, prescribiéndose diferentes consultas con especialistas, medicamentos, y tratamientos de rehabilitación para mejorar su calidad de vida. Sin embargo, algunos de dichos servicios no son brindados debido a falta de agenda, lo cual ocasionó que se adelantara acción constitucional en contra de la EPS CONVIDA, la cual conoció y tramitó el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, y el cual mediante providencia determinó: “Tutelar el derecho a la salud de JOSE RICARDO PULIDO, y ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de CONVIDA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice, programe y realice la cita con los especialistas ; consultas de primera vez por oftalmología, psiquiatría, nutrición y dietética, psicología, urología, medicina interna en aras de paliar sus patologías.

Dicha sentencia, fue impugnada y resuelta el 15 de febrero de 2021 por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Bogotá, unidad judicial que adicionó al ordinal segundo del fallo de primera instancia, que CONVIDA EPS por intermedio de su representante legal, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y suministre el servicio de transporte a JOSE RICARDO PULIDO y un acompañante para trasladar al señor PULIDO desde el municipio de Apulo hasta la ciudad de Tocaima, ambas en Cundinamarca, para la realización de las citas médicas que se ordenaron en la acción constitucional.

Seguidamente, en auto del 25 de febrero de 2021 el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD de Bogotá, dispuso modificar el ordinal primero del fallo del 15 de febrero y procedió a adicionar, en el sentido de ordenar a CONVIDA EPS que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y suministre el servicio de transporte a JOSE RICARDO PULIDO y un acompañante para trasladar al señor PULIDO desde el municipio de Apulo hasta la ciudad de Tocaima, Girardot, ambas en Cundinamarca, o cualquier otro municipio y/o ciudad, que le asignen al paciente para la realización de las citas médicas que se ordenaron en la acción constitucional.

Continúa señalando que el pasado 27 de febrero de 2021, el galeno especialista en medicina interna, le formuló cita de control por psiquiatría y medicina interna. Así mismo, el especialista en Neurología ordenó práctica de Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra, servicios autorizados por parte de la EPS, sin embargo, la EPS respondió de manera telefónica que solo hasta las citas iniciales ya otorgadas y atendidas en la tutela antes referida se tenía cobertura de transporte.

Por lo expuesto, el accionante considera que tales actuaciones vulneran de manera directa y flagrante los derechos fundamentales y constitucionales del señor JOSE RICARDO PULIDO y solicita que se ordene a la EPS CONVIDA para que de manera inmediata asigne el servicio de transporte idóneo para el desplazamiento a todas y cada una de las citas asignas por los médicos tratantes. Así mismo, se garantice su atención integral.

Tramite de Instancia

Mediante Auto del 5 de abril del año en curso, se ordenó notificar y correr traslado al Representante Legal de CONVIDA EPS. Se vinculó al médico tratante, Alcaldía Municipal y Comisaria de Familia. Enterándose igualmente al Representante del Ministerio Público.

Respuesta de la entidad Accionada

CONVIDA EPS:

La accionada a través del Dr. FRANCY DAMARIS ROCHA BERNAL, expuso que los servicios médicos requeridos por el usuario JOSE RICARDO PULIDO han sido prestado de forma oportuna y sin mayor dilación, obedeciendo a las obligaciones que le asisten como asegurador.

Informan que el accionante, promovió acción de tutela conocido en primera instancia por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, de Bogotá y en segunda instancia por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales del agenciado.

Que, haciendo un paralelo entre la acción de tutela presentada en el mes de noviembre de 2020, con relación a la acción de tutela objeto de este pronunciamiento se encuentra coincidencia homogénea en los hechos, efectivamente, en los fallos de primera y segunda instancia se ordena el servicio de transporte y emitir las autorizaciones con oportunidad y eficiencia en el tratamiento de los diagnósticos de Hipertensión y Diabetes.

Precisan que el actuar del señor JSOE RODRIGO PULIDO, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE RICARDO PULIDO, es abogado de profesión, lo que le otorga la experticia suficiente en los actos jurídicos que emanan del desarrollo de su profesión, razón por la cual no le es desconocido que con su actuar constituye un asalto a la buena fe de los administradores de justicia, con el objetivo de lograr una atención especial, privilegiada y diferenciada para su padre dentro del sistema de salud en el régimen subsidiado, sin cumplir los requisitos administrativos con relación a las patologías que no hacen parte de los fallos de primera y segunda instancia.

Por lo anterior, consideran que si se ha presentado algún incumplimiento al fallo de tutela en el tema de transporte, debía promover un nuevo desacato de la misma forma en la que utilizó este recurso el 02, 25 y 28 de marzo de 2021, y no una nueva acción de tutela que no representa una legitimación por pasiva en la acción de tutela, toda vez que no se comprueba objetivamente una amenaza o vulneración a un derecho constitucional dirigida directamente a la persona afectada, en este caso, el señor JOSE RICARDO PULIDO.

Manifiestan que el accionante de manera equivocada refiere que el usuario ha sido mal diagnosticado y tratado medicamente, por cuanto no aporta ningún medio de prueba más que su palabra sin pertinencia médica procedente de los profesionales de la salud.

Resaltan que, en cuanto a la cita programada para el 31 de marzo de 2021 para práctica de Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra, la EPS efectivamente prestó el servicio de transporte a través de la empresa DESPEGAR, confirmando el servicio con la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Así las cosas, la EPS CONVIDA se opone a las pretensiones del accionante dado que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no se establece la conexión entre la situación fáctica y las pretensiones expuestas por el accionante y la acción, omisión, amenaza o vulneración de derechos por parte de la empresa promotora de servicios de salud. en consecuencia, solicitan se declare improcedente, por cuanto a su juicio han garantizado los servicios al agenciado.

Respuesta de las entidades vinculadas

COMISARÍA DE FAMILIA:

La Doctora AMELIA CANTOR MEDINA, procedió a allegar informe socio-familiar efectuado por la trabajadora social al núcleo familiar del señor JOSE RICARDO PULIDO, en el cual se consignó que, la dinámica familiar es funcional, contando con vínculos afectivos significativos y canales de comunicación estables y recíprocos.

Se constata que el señor PULIDO se encuentra en un estado de vulnerabilidad media, toda vez que cuenta con la mayoría de sus derechos garantizados; no obstante, se percibe una vulneración en su derecho a la salud, teniendo en cuenta que ha presentado dificultades para asistir a sus controles médicos, así como inconvenientes con la autorización de algunos servicios por parte de su EPS CONVIDA, y en vista de que el núcleo familiar no cuenta con los ingresos económicos suficientes para sufragar los mismos, el estado del señor JOSE RICARDO se puede ver deteriorado, así como su calidad de vida y el desarrollo de la dinámica familiar.

Que, la información suministrada en el informe se refiere únicamente a la situación existente en el momento de practicarse la visita domiciliarios.

RESPUESTA DEL MÉDICO

Por su parte, la Doctora XIOMARA PAMELA CUADROS RAMIREZ, refiere que el señor JOSE RICARDO PULIDO, es un paciente conocido por la institución por antecedentes patológicos de hipertensión arterial, diabetes mellitus, ACV secuelar y estreñimiento de larga data, quien acudió a consulta medica el 03/11/2020 para lectura de paraclínicos solicitados en la consulta previa para seguimiento de sus patologías.

Dada la cronicidad de la sintomatología, en este caso estreñimiento, y sus comorbilidades asociadas, dado que, es un paciente con alto riesgo cardiovascular y metabólico, se consideró pertinente la valoración por medico internista, para evaluar y en dada las circunstancias ampliar los estudios correspondientes.

Consigna que el paciente actualmente le fue instaurado manejo correspondiente a: suministro de medicamentos, (amlodipino, atorvastatina, metformina, esomeprazol, bisacodilo,) recomendaciones dietarías establecidas y estrictas.

Culmina resaltando que el servicio de medicina interna se encuentra dentro del plan de beneficios en salud. Arguye que, en el evento de requerirse el historial clínico del paciente, se deberá oficiar al Hospital Marco Felipe Afanador.

Alcaldía Municipal

Allega ficha de SISBEN, donde se evidencia la información la clasificación de su situación social, económica y familiar.

Pruebas del Accionante

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- Historia Clínica.
- 2.- Sentencia de tutela de primera instancia.
- 3.- Sentencia de segunda instancia.
- 4.- Auto del 25 de febrero de 2021.
- 5.- Autorizaciones médicas
- 6.- Ordenes médicas

Pruebas de la Accionada

- 1.- Expediente de la acción de tutela No.2020-710 del Juzgado décimo civil municipal de Bogotá.
- 2.- Soporte de la prestación del servicio de transporte de empresa DESPEGAR S.A.S.

Pruebas de las Entidades Vinculadas

COMISARIA DE FAMILIA

- 1.- Informe Sociofamiliar.

MÉDICO TRATANTE

- 1.- No se aportaron.

Pruebas practicadas por el Despacho

- 1.- Testimonio del señor JOSE RODRIGO PULIDO.

CONSIDERACIONES

1.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederán cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.-Problema Jurídico

Deberá establecerse si la accionada vulneró el derecho a la vida, salud, seguridad social dignidad humana, al no suministrar el servicio de transporte requerido por el agenciado para asistir a citas médicas formuladas por los galenos tratantes, o si por el contrario estamos frente a la institución jurídica procesal de cosa juzgada.

3.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, con base en el artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, teniendo en cuenta que es Apulo el lugar donde se origina la presunta vulneración de derechos fundamentales.

4.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela es el señor JOSE RICARDO PULIDO mediante agencia oficiosa, estando facultado para ello conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Pues se trata de la persona en quien recae directamente el supuesto perjuicio en detrimento de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud integral.

Sin embargo, a este tópico este Despacho judicial le haya la razón a la accionada esto es que existiendo una acción de tutela que amparó los derechos a la salud y el transporte del usuario debe insistir en su cabal cumplimiento, ante el juez constitucional que conoce de la misma mediante el trámite del incumplimiento y los desacatos establecidos como herramientas útiles para su materialización.

Sí resulta desproporcionado e irracional por lo desgastante que tenga que tramitarse una nueva tutela para con la misma causa y con los mismos objetivos. Y es la misma ley la que prohíbe estos trámites que rayan en la temeridad.

5.-Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de FAMISANAR EPS, quien es señalada de haber vulnerado los derechos mencionados al señor JOSE RICARDO PULIDO, pues a la fecha de presentación de esta no ha suministrado los servicios prescritos, por lo tanto, se encuentra legitimado por pasiva.

6. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

En varios pronunciamientos en sede de revisión de tutelas, la Corte Constitucional se ha referido a la integralidad en materia de salud, principio encaminado a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas³. Es decir que es obligación de un Estado Social de Derecho, a través de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, tal como se encuentra previsto en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015.

En este orden, no se puede imponer obstáculos para que los usuarios de salud puedan acceder a todas las prestaciones que su médico tratante considere que son las indicadas para paliar sus afecciones; así entonces, los servicios deben ser otorgados de manera integral, sujetándose a la prescripción que el profesional de salud estime pertinentes, al respecto la Corte ha señalado que:

“...el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

7. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS FRENTE A SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO PBS.

La Resolución 3512 de 2019, actualizó los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, como mecanismo de protección colectiva, ello en consonancia con los mandatos de la ley estatutaria en salud y las demás leyes que regulan el sistema general de seguridad social en salud; así entonces en su artículo 9 dispone que las EPS o las entidades que hagan sus veces deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio a través de su red de prestadores de servicio de salud. Así entonces, la directa responsable de la prestación de los servicios y tecnologías que estén o no cubiertas dentro del plan

de beneficios en salud de conformidad con la normatividad vigente, son las EPS a las que el usuario se encuentre afiliado a través de su red prestadora del servicio, independientemente del trámite administrativo que deba adelantar ante el ADRES.

8.- CASO CONCRETO

Analizado el caso bajo estudio, resulta probado que el señor JOSE RICARDO PULIDO presenta “Hipertensión esencial y diabetes”, con antecedentes de dos trombosis, las cuales le han generado parálisis en el miembro superior e inferior izquierdo. Por tal motivo, debe acudir reiteradamente a controles médicos, medicamentos y tratamientos de rehabilitación para mejorar su calidad de vida. Sin embargo, los controles médicos son asignados en IPS diferentes al lugar de su domicilio, haciéndose necesario el suministro de transporte por parte de su EPS, toda vez que aduce no contar con los recursos económicos suficientes para sufragarlos de manera particular.

Que, el pasado mes de noviembre de 2020 promovió acción de tutela en contra de la EPS CONVIDA, la cual fue tramitada en primera instancia por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, el cual resolvió: Tutelar el derecho a la salud de JOSE RICARDO PULIDO, conforme lo establecido en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, ordena al representante legal de la EPS CONVIDA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice, programe y realice la cita con especialistas en oftalmología, psiquiatría, psicología, urología, medicina interna, nutrición y dietética, en aras de paliar sus patologías denominadas hipertensión y diabetes tal y como lo prescribieron sus galenos, y como se analizó en el cuerpo considerativo de esta decisión.

La sentencia fue impugnada, y por su parte el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Bogotá, adicionó al numeral segundo del fallo de tutela proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL, ordena a CONVIDA EPS que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y suministre el servicio de transporte a JOSE RICARDO PULIDO y un acompañante para trasladar al señor PULIDO desde el municipio de Apulo hasta la ciudad de Tocaima, ambas en Cundinamarca, para la realización de las citas médicas que se ordenaron en la presente acción constitucional.

Sin embargo, el 25 de febrero de 2021 el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, modificó el ordinal primero del fallo del quince (15) de febrero de 2021 proferido en esta instancia, en el sentido de adicionar que CONVIDA EPS por intermedio

de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y suministre el servicio de transporte a JOSE RICARDO PULIDO y un acompañante para trasladar al señor PULIDO desde el municipio de Apulo, hasta la ciudad de Tocaima, Girardot, ambas en Cundinamarca, o cualquier otro municipio y/o ciudad, que le asigne al paciente para la realización de las citas médicas que se ordenaron en la presente acción constitucional.

Que, en el testimonio rendido por el señor JOSE ORDIGO PULIDO, el 13 de abril de 2021 ante esta judicatura, manifestó que el señor JOSE RICARDO PULIDO sufrió tres trombosis, a raíz de ello, se presentaron complicaciones en su estado de salud, haciéndose necesario su asistencia médica continua por parte de un equipo medico interdisciplinario. Así mismo, manifiesta que la EPS ha dilatado la atención requerida, desmejorando su situación de salud, no solo física sino emocional, sin embargo, refiere que la EPS ha autorizado los servicios prescritos por los médicos tratantes.

Continúa señalando que, efectivamente promovió acción de tutela en contra de CONVIDA EPS el pasado mes de noviembre de 2020, igualmente, ha acudido a desacatos de tutela por la desatención por parte de la EPS de dar cumplimiento al fallo proferido.

Aduce que en el fallo proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá y por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, únicamente fueron analizadas ciertas atenciones médicas y concedido el transporte solo para aquellas contenidas en la providencia. Sin embargo, la EPS asumió el desplazamiento del agenciado a la cita para practica de resonancia nuclear magnética, mencionando que sería un caso excepcional, por cuanto, las citas que fueron tuteladas en primera y segunda instancia ya fueron garantizadas. En consecuencia, demanda atención integral en favor del señor JOSE RICARDO PULIDO, así como el cubrimiento de los gastos de traslado para acudir a las citas que se lleguen a programar, toda vez que el agenciado continua con requerimiento de asistencia médica de control para sus patologías, como es el caso de las consultas por urología y medicina interna, una vez se obtengan los resultados de los exámenes practicados.

Así las cosas, con toda la razón la accionada se defiende y expuso que los servicios médicos requeridos por el usuario JOSE RICARDO PULIDO han sido prestados de forma oportuna y sin mayor dilación, obedeciendo a las obligaciones que le asisten como asegurador.

Informan que el accionante, promovió acción de tutela conocido en primera instancia por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, de Bogotá y en segunda instancia por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales del agenciado.

En efecto si se contrastan las dos acciones de tutela presentadas en el mes de noviembre de 2020, con relación a la acción de tutela objeto de este pronunciamiento se encuentra coincidencia homogénea en los hechos, efectivamente, en los fallos de primera y segunda instancia se ordena el servicio de transporte y emitir las autorizaciones con oportunidad y eficiencia en el tratamiento de los diagnósticos de Hipertensión y Diabetes.

El doctor JOSE RODRIGO PULIDO, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE RICARDO PULIDO, es abogado de profesión, lo que le otorga la experticia suficiente en los actos jurídicos que emanan del desarrollo de su profesión, razón por la cual no le es desconocido que con su actuar se puede constituir un acometimiento a la buena fe de los administradores de justicia, con el objetivo de lograr una atención especial, privilegiada y diferenciada para su padre dentro del sistema de salud en el régimen subsidiado, sin cumplir los requisitos administrativos con relación a las patologías que no hacen parte de los fallos de primera y segunda instancia.

Y en consecuencia, si se ha presentado algún incumplimiento al fallo de tutela en el tema de transporte, e incluso, de la obligación legal que existe de prestar atención integral demostrable, debe promover un nuevo desacato de la misma forma en la que utilizó este recurso el 02, 25 y 28 de marzo de 2021, y no una nueva acción de tutela que no representa una legitimación por activa en la acción de tutela, toda vez que no se comprueba objetivamente una amenaza o vulneración a un derecho constitucional dirigida directamente a la persona afectada, en este caso, puesto que tales derechos fundamentales ya fueron amparados por anteriores sentencias.

Está acreditado objetivamente que, en cuanto a la cita programada para el 31 de marzo de 2021 para práctica de Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra, la accionada EPS efectivamente prestó el servicio de transporte a través de la empresa DESPEGAR, confirmando el servicio con la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Entonces, la EPS CONVIDA tiene toda la razón al oponerse a las pretensiones del accionante dado que existe falta de legitimación en la causa por activa, en atención a que no se establece una nueva conexión con base en nuevos hechos entre la situación fáctica y las pretensiones expuestas por el accionante y la acción, omisión, amenaza o vulneración de derechos por parte de la empresa promotora de servicios de salud. Por lo que su petición, es procedente declarando improcedente su acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los Derechos Fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, a la SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL del señor

JOSE RICARDO PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.160.860; contra CONVIDA EPS por los motivos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a CONVIDA EPS, a través de su representante legal, para que evite incurrir en conductas omisivas y cumpla rigurosamente lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, que rige lo concerniente al respeto de los derechos fundamentales vulnerados, como también el debido respeto y acatamiento de los fallos judiciales.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke with a small flourish at the bottom.

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ